

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios; Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Montalbán se presentó un interdicto á nombre de D. Pedro Aranguren contra Ramon Larrár, poseedor de algunas fincas compradas al Estado y procedentes del Hospital de Muniesa, por haber alterado unos linderos y despojado al reclamante de un pedazo de tierra contigua á una era de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué apelado por Larrár, el cual acudió al mismo tiempo al Gobernador de la provincia esponiendo los hechos, acompañando una escritura de venta de 22 campos procedentes del Hospital de Muniesa, y recibidas por el Estado en 1859, y pidiendo que se requiriese

de inhibición á la Audiencia donde radicaba el asunto:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia declarándose competente, en atención á que no consta que la finca proceda de bienes nacionales, y á que el promovedor del interdicto la tiene poseyendo por mas de 40 años:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Marzo de 1855, que en su número 8.º encarga á la junta de ventas conocer de todas reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1861, que recuerda el cumplimiento del referido art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su artículo 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la va-

lidez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el trámite de la reclamacion gubernativa previa de la judicial es semejante al acto de la conciliacion, y su falta no puede motivar una cuestion de competencia, por más que en su caso produzca la nulidad de las actuaciones, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda:

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administración para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven, y por lo tanto no puede estimarse incidental de la subasta la presente controversia, que es muy posterior á ella;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La prolongada crisis metálica y mercantil que perturbó tan profundamente la contratacion en Europa, ha creado para muchas de las clases productoras de nuestro pais una situacion dolorosa y difícil.

Entre ellas, la de fabricantes de hilados, tejidos y estampados de algodón se encuentra el caso muy exceccional por la carestía de la primera materia que principalmente alimenta su industria, á consecuencia de la guerra de los Estados-Unidos, obligada á producir más caro, y cerrándosele uno tras otro, ó disminuyéndosele al menos sus mercados naturales, ha ido aglomerando en almacenes existencias considerables, á las que no puede dar salida.

Para salvar tan angustioso estado acudieron al Gobierno de V. M. en demanda de proteccion y amparo, pidiendo la absoluta libertad de derechos á la importacion de sus manufacturas en las provincias de Ultramar. Tratándose de poner remedio á males transitorios, como son los que nacen de la situacion anormal en que hoy se encuentran la producción y el comercio de los algodones, no es natural, ni lógico, ni conveniente adoptar medidas radicales y permanentes que deben obedecer á otros principios y á miras y necesidades de carácter general.

Tampoco parece necesario hacer concesion alguna á los tejidos de otras clases, por que no se hallan en las circunstancias extraordinarias que las de algodón. Verdad es que los fabricantes de hilados y tejidos de lana, de hilo y de seda sufren

las consecuencias de la crisis mercantil y metálica que atravesamos; pero en igual caso se encuentran todas las clases agrícolas e industriales del reino. Doloroso es decirlo: el remedio para esta clase de males está fuera del alcance de las medidas que pudiera tomar el Gobierno de V. M.

Concretándose á la fabricacion algodona, ya en 9 de Setiembre último se dispuso que «mientras los Aranceles de la Península y de Ultramar no se pongan en esta parte en la correspondiente relacion, se devuelva el importe de los derechos exigidos á las primeras materias empleadas en las manufacturas de puro algodón de fabricacion nacional que se estraigan en buque español para las provincias de Ultramar.»

Esta medida, que entonces parecia suficiente aun á los mismos interesados, no ha producido todos los efectos que eran de desear, tal vez á causa de la prolongacion de la crisis metálica. Menester es acudir otra vez en auxilio de los fabricantes de algodón con nuevas y mas radicales medidas, que contribuyan á mejorar su actual posicion y á facilitarles, en cuanto sea posible, la venta de las grandes existencias que tienen aglomeradas en sus almacenes.

El derecho triple del que satisfacen los tejidos del reino, con que están gravados sus similares extranjeros á la introduccion en Cuba, es suficiente para proteger la industria nacional en circunstancias normales y ordinarias.

Reservando, pues, á mas detenido estudio la reforma general de aranceles en nuestras provincias ultramarinas, que deberá llevarse á cabo armonizando sus intereses con los generales del país, y sin tocar hoy tampoco á los recursos de aquellas Cajas, aplicados á importantísimos objetos, el Ministro que suscribe cree que puede y debe auxiliarse á los fabricantes españoles de algodón, devolviéndoles en la Península el importe de los derechos que satisfagan sus géneros en nuestras provincias de Ultramar. Esta concesion, sin embargo, deberá ser transitoria como las circunstancias que la motivan, y limitada á los hilados, tejidos y estampados de puro algodón, y á los tejidos con mezcla que contengan cuando menos el 50 por 100 de la misma materia.

A este efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de Aran-

cel que en cualquiera de las provincias de Ultramar satisfagan á su importacion los hilados, tejidos y estampados de puro algodón, y los tejidos con mezcla que contengan cuando menos el 50 por 100 de la misma materia, procedentes unos y otros de la fabricacion nacional, serán devueltos en la Península por las Tesorerías de las provincias á que correspondan las Aduanas por donde hubiere tenido lugar la esportacion.

Art. 2.º Cuando hayan cesado las circunstancias anormales en que ahora se encuentran la produccion y el comercio de los algodones, el Gobierno designará con la debida anticipacion la fecha en que deba cesar esta concesion.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda prescribirá y publicará las formalidades y requisitos que deban observarse para acreditar la esportacion de la Península é importacion en las provincias de Ultramar de los géneros de fabricacion nacional espresados en el art. 1.º, que hayan de óptar á los beneficios que el mismo establece.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Desde que en 1818 el agosto Padre de V. M., escuchando los principios de la ciencia y el público interés, confirmó á la isla de Cuba la libertad de comerciar con extranjeros, los aranceles de Aduanas de aquella provincia se han dirigido constantemente á proteger el comercio nacional sin alejar el de otros países. Esta política ha dado por resultado que uno y otro comercio adquirieran en aquella Antilla el inmenso desarrollo que ha hecho de la Habana una de las primeras plazas mercantiles de las Américas en beneficio de tan importante provincia y de todo el Reino.

El comercio de harinas no se ha desarrollado, sin embargo, tanto como debia esperarse porque su legislacion se apartó de aquel incontrovertible principio. Desde 1834 se sometió á una tarifa excepcional, que con carácter interino, parecia ser la base de una reduccion sucesiva que amortizara los intereses de las provincias peninsulares y los de aquella Antilla. Treinta años lleva de ejercicio este sistema; y aunque la impotencia de su accion se ha mostrado constantemente y los riesgos de su aventurada base se han hecho sentir con frecuencia, el remedio no se ha puesto, y ha venido á crearse una situacion peligrosa é insostenible.

Las harinas españolas importadas en

bandera nacional adeudan 2 ps. fs. de derechos por barril de 187 y media libras, mientras las extranjeras satisfacen 9 y medio ps. fs., constituyendo una diferencia de 7 y medio ps., por barril en una mercancia valuada en 12 y medio ps., que es su precio ordinario en el mercado de la isla de Cuba.

Consecuencia forzosa de este enorme derecho diferencial es que las harinas americanas, únicas que pudieran concurrir en aquel mercado, estén de hecho prohibidas, estableciéndose en favor de los peninsulares un monopolio que, al recaer sobre un producto de consumo indispensable, ha dado y está dando lugar á resultados funestos, algunos de ellos contrarios al objeto mismo del impuesto protector.

Es indudable que ese alimento de primera necesidad, por el recargo de derechos y porque la enormidad del diferencial aleja toda concurrencia aumentando escosivamente su precio en el mercado, ha venido ha convertirse en un artículo de lujo, de que están privadas todas las clases menos acomodadas. Segun el censo de 1862 la poblacion de Cuba constaba de 1.359.238 habitantes, sin incluir el ejército, la marina y la poblacion flotante, principales consumidores de este artículo. Por manera que el cómputo mas inferior que puede hacerse es el de 1.400.000 habitantes fijos y transeuntes; y graduándose el consumo anual en 400.000 barriles de harina, que á razon de 187 y media libras, hacen 75 millones; resulta que cada habitante viene á consumir 53 libras, nueve onzas al año, cuando en España se regula el consumo en 400 libras por individuo. Aunque de este cálculo se rebaje la poblacion esclava, á la que desgraciadamente no alcanza el pan, y que segun el propio censo ascendia á 368.550 almas, resultará una poblacion libre de 1.031.450, entre la que repartidos los 75 millones de libras de harina que se importan, responderán á cada individuo 72 libras, 11 onzas al año. La posesion mas rica, mas productora y mas consumidora de España, consume menos trigo que la capital menos poblada de la Península.

Tristes, muy tristes son las consecuencias que pueden y deben sacarse de este lamentable hecho; y sobre todo demuestra que ese mal calculado sistema dió un resultado opuesto al fin que la ley debió proponerse al establecerlo, que era estender el concurso, ya para abrirnos dentro de nuestras mismas provincias un mercado de importancia para la principal produccion de nuestro suelo, ya para mejorar la cultura y desarrollar la produccion en nuestras preciosas y ricas Antillas.

No desconoce el Gobierno de V. M. que en las regiones de los trópicos consumen los naturales escasa cantidad de pan de trigo, supliéndole con frutas y legumbres; pero tambien es indudable que

á medida que penetra en aquellas la civilizacion europea, el uso del trigo se aumenta por las ventajas que lleva este provechoso alimento á los que se buscan para sustituirlo. En Cuba, sin embargo, lejos de suceder así, se observa el inesplicable fenómeno de reducir su consumo los mismos europeos. Efectivamente, del censo aparece que estos componen, por lo menos, una poblacion de 767.189 almas, comprendiendo en ella el ejército, la marina y la poblacion transeunte; y suponiendo que únicamente coma pan la raza europea, resulta que solo consume por habitante 97 libras y 12 onzas anuales de harina.

Al examinar tales datos estadísticos, ocurre desde luego el temor de que exista una defraudacion considerable y que de esta manera ilegal se introduzca gran número de barriles de harina, naciendo de aquí la desproporcion inconcebible ya indicada entre la poblacion y el consumo. Posible es que esta suposicion no carezca de fundamento; pero el mal sería entonces mayor, porque el contrabando nos traeria la desmoralizacion de la Administracion de Aduanas y la de cuantas personas tomen parte en tan reprobado tráfico.

Todavía hay otra consideracion muy importante. En diferentes ocasiones se ha verificado, y hoy mismo sufre Cuba el peso de esta desgracia, que se retardan por cualquier accidente las remesas de harinas de la Península, y entonces la escasez les hace tomar un precio fabuloso, vendiéndose á 40 ps. el barril, cuando de ordinario vale 12 y medio. En estos momentos la Autoridad se ve precisada á adoptar medidas como la de poner á racion y media racion las tropas de su mando, pues los norte-americanos no llevan sus harinas á nuestras Antillas temerosos de la pérdida segura que el derecho diferencial les haría sufrir si llegara algun cargamento de harinas españolas. La isla de Cuba acaba de pasar por esta dura prueba, y sus habitantes la han aceptado con su fidelidad, su sensatez y su patriotismo acostumbrados, haciéndose cada dia mas acreedores á la bondadosa consideracion de V. M.

Estos males, ligeramente reseñados, no son nuevos ni accidentales. Instruyéndose viene un expediente sobre este punto desde 1844, y en él obran todos los datos para resolverlo con acierto y justicia. Pero vuestro Gobierno que cree necesario y urgente proveer de remedio á la presente crisis, tambien reconoce que no se ha hecho lo indispensable para que una reforma radical no lastime otros intereses respetables de provincias peninsulares que tienen igual derecho á la proteccion de las leyes y al solícito amparo de V. M. Sin facilitar la baratura de la construccion naval, sin levantar ciertas trabas que hacen costosísimos los fletes, sin proporcionar ventajas en los retornos, es imposible que pueda nuestro comercio mantener la concurrencia

con las harinas extranjeras en Cuba, á no ser que se les conceda un derecho diferencial mas subido del que conviene.

Vuestro Gobierno medita sobre estos interesantes puntos y cree que no está lejano el dia en que se pueda llegar á tan deseado fin. Pero las necesidades de las Antillas no dan espera, y entre tanto que por el concurso de esas medidas se resuelve definitivamente una cuestion que afecta á tantos intereses, juzga que la reduccion provisional del derecho fiscal de las harinas y una proporcion mas equitativa en el derecho diferencial, que no lastimen los intereses legítimos del comercio, industria y agricultura peninsulares, llevará la tranquilidad y la alegría á las provincias ultramarinas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las harinas que se importen en las Islas de Cuba y Puerto Rico, desde 1.º de Julio de 1863, pagaran como derecho único, por cada barril de 92 kilogramos, equivalentes aproximadamente á 200 libras castellanas, las cantidades que á continuacion se espresan:

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera española, 2 escudos.

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera extranjera, 4 escudos.

Harina extranjera en bandera española, 7 escudos.

Harina extranjera en bandera extranjera, 10 escudos.

Art. 2.º Desde la fecha espresada en el artículo anterior quedaran derogadas todas las disposiciones que hoy rigen sobre importacion de harinas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR N.º 94.

La Direccion general de Lo-

terías, dice á este Gobierno en 5 del actual lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Teresa Gil y Saavedra, hija de Don Fernando, Teniente del Regimiento de Infantería de Estremadura, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los fines que se indican. Soria 8 de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR N.º 95.

Documentos de vigilancia.

En el Boletín oficial de esta provincia número 8, correspondiente al dia 18 de Enero último, se previno á los Alcaldes que para fines de Marzo siguiente, habia de ingresar en la Depositaria de fondos provinciales el importe de los documentos de Vigilancia, que para el servicio del corriente año sacasen de dicha dependencia, y como hasta la fecha, son muy pocos los que han satisfecho sus descubiertos, les encargo lo verifiquen en todo lo que resta del presente mes, en la inteligencia, que de no hacerlo así, adoptaré providencias que les sean desagradables. Prevengo así bien á los Alcaldes de los pueblos que no han recibido las licencias de puntos públicos por no haberlas en la Depositaria, cuando sacaron los demás documentos, se presenten por si ó por medio de encargado, á recoger las que necesiten. Soria 8 de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR N.º 96.

Los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil, procuraran conseguir por cuantos medios estén á su alcance, la captura del subdito francés Antonio Marcos Casanova, y caso de ser habido lo remitiran á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 8 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR N.º 97.

Segun me participa el Alcalde de Yello, se hallan recogidas en aquel pueblo

tres caballerias menores cuyos dueños se ignoran.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de sus dueños acudan á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde. Soria 8 de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Cria caballar.

D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad Pedro Ayuso, vecino de San Leonardo, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo con el establecimiento de una parada de su propiedad; visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales espedito por el Veterinario nombrado al efecto: visto lo espuesto por Don Santiago Lagunas, comisionado por este Gobierno para intervenir en estos reconocimientos; oida la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion al espresado Pedro Ayuso, para continuar durante la temporada ordinaria de remonta del año actual la parada que solicita en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

- 1.º Caballo llamado Envarcadero, pelo castaño labado, cabeza de moro, un lunar blanco en el borde del labio anterior, edad como unos trece años, alzada siete cuartas cuatro dedos; hierros en el muslo derecho y en el izquierdo.
- 2.º Caballo titulado Tarbes, pelo castaño dorado, lucero, cordón corrido, con un lunar entre los hollares, bebe con ambos bellos, calzado de la estremidad anterior, edad cinco años, alzada siete cuartas siete dedos; sin hierro.
- 3.º Garañon nombrado Boticario, pelo negro mal teñido, boci-blanco, bragado y cano entre las axilas, edad ocho años, alzada seis cuartas nueve dedos.
- 4.º Garañon conocido por Molinero, pelo castaño oscuro, boci-blanco, blanco entre las axilas, edad cinco años, alzada seis cuartas ocho dedos.

El servicio de esta parada se dará con

arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 5 de Abril de 1865.—Juan Antonio Pinilla.

D. Juan Antonio Pinilla, Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Habiendo acudido á mi autoridad Don Ramon Bermudez, vecino de Noviales, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad; visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales espedito por el Veterinario nombrado al efecto: visto lo espuesto por D. Santiago Lagunas, comisionado por este Gobierno para intervenir en estos reconocimientos; oida la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion al espresado Don Ramon Bermudez, para continuar durante la temporada ordinaria de monta del año actual con la parada establecida en su pueblo, teniendo para el servicio de la misma los sementales cuya reseña es la siguiente:

- 1.º Caballo llamado Furioso, pelo tordillo, mas claro por la cara y al rededor de las orejas, con un lunar en la parte media y posterior del muslo derecho, edad cinco años alzada siete cuartas cuatro dedos, con hierro.
- 2.º Caballo llamado Tordillo, pelo ruano vinoso, mas claro por la cara y desde la parte media atrás de las crines, edad cuatro años, alzada siete cuartas cuatro dedos; hierro que figura las armas de Segovia y una corona.
- 3.º Garañon conocido por Priapo, pelo negro mal teñido, boci-oji-blanco, bragado, blanco de las orejas, edad seis años, alzada seis cuartas nueve dedos.
- 4.º Garañon denominado Navarro, pelo de rata claro, por la parte interna de las orejas, boci-oji-blanco, bragado, edad cinco años, alzada seis cuartas nueve dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 6 de Abril de 1865.—Juan Antonio Pinilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 17 del corriente mes, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresarán, bajo las condiciones generales insertas en el *Boletín oficial*, circular de 9 de Junio de 1856, núm. 10 y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo en que radiquen las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico y Secretario del Ayuntamiento. Todo con sujeción a las prevenciones de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Fincas cuyo remate solo se verificará en el pueblo en que radican.

NUMEROS.		Pueblos en que radican las fincas.	Cabida, calidad y denominacion de las fincas.	Procedencia.	Nombres de los arrendatarios desauiciados.	Renta en metálico. Rs. cénts.
De la finca.	Del inventario.					
PARTIDO DEL BURGO.						
618	"	San Esteban de Gormáz.	Una viña.	Capellania mayor de Coruña.	Alejandro Maidagan.	341 »
582	"	Id.	8 tierras.	Animas de Soto.	Pablo Manchado.	80 »
586	698	Id.	8 fanegas de sembradura.	Racioneros de San Esteban.	Fernando Serrano.	250 »
589	673	Id.	Varias heredades de 2 fanegas.	Curato de Zayas de Torre.	El mismo.	34 »
591	574	Id.	Id. id. de 8 fanegas.	Fábrica del Rivero.	José García.	250 »
594	812	Id.	2 fanegas de sembradura.	Catedral de Osma.	Alejandro Maidagan.	90 »
595	913	Id.	64 y media fanegas de id.	Religiosas de San Esteban.	Ecequiel Niño.	454 »
596	2051	Id.	Varias tierras.	Id. de Aranda.	Alejandro Maidagan.	408 »
597	580	Id.	4 fanegas de sembradura.	Animas de Soto.	Baltasar Carretero.	120 »
599	2052	Id.	Varias tierras.	Mitra de Osma.	Braulio Hernando.	114 »
600	813	Id.	Id. id.	Fábrica de la Iglesia.	Simon Molinero.	204 »
PARTIDO DE AGREDA.						
356	2312	Vizmanos.	Varias tierras.	San Pedro del pueblo.	Pedro García.	100 »
357	1708	Id.	id. id.	La Iglesia.	Juan Gimenez.	55 »
388	1708	Id.	id. id.	Id.	Martin del Prado.	129 »
359	1708	Id.	id. id.	Iglesia de S. Pedro.	Tomás Escudero.	44 »
360	2283	Id.	id. id.	Animas.	Agustin del Prado.	197 »
361	2284	Id.	id. id.	Id.	Maria Romero.	103 »
362	2285	Id.	Varias tierras de regadio y un prado.	Cabildo de Yanguas.	Juan García.	62 »
363	2286	Id.	Varias tierras y casa.	Animas.	Patricio García.	125 »
364	2287	Id.	Varias tierras.	Id.	Manuel Brieva.	142 »
365	2288	Id.	id. id.	Id.	Hilaria Ortega.	53 »
366	1830	Id.	8 fanegas 9 celemines de sembradura.	Cofradía del Santismo.	Domingo Esteban.	171 »
367	2289	Id.	Varias tierras.	Iglesia de Valdecantos.	Cesareo Sanz.	46 »

Soria 22 de Marzo de 1865.—El Administrador, *Marcial Cornel.*

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Pedro Bocos Calvo, Notario de este distrito, con residencia fija en Rejas de San Esteban, y cuyo paradero se ignora, para que en cuanto llegue a su noticia comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia, pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa del Burgo de Osma a cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Tomás Ramiro Requejo.—Por su mandado, Isidro Lopez.

Julian Muñoz, Notario público por S. M. del número de es-

ta villa de Medinaceli, Escribano de este Juzgado de primera instancia.

Certifico y doy fé: Que en el mismo y por mi oficio se promovió incidente a instancia de Cecilio Solana, vecino de Utrilla, en representacion de su hija Isidra, soltera, de edad de veintiun años, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar despues con Pedro Chércoles, tambien soltero de la propia naturaleza; en cuyo incidente seguido por los trámites de derecho, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Medinaceli a veinte y siete Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este incidente de pobreza promovido por Cecilio Solana, vecino de Utrilla padre de Isidra: Resultando que interpuesta solicitud por el espresado Cecilio Solana para justificar el estremo de pobreza, se dió traslado a la parte de Pedro Chércoles, de estado soltero, vecino de dicha villa, sin que haya comparecido a excepcionar en la espresada petición, acusándole la rebeldía en la

forma ordinaria: Resultando que el Promotor fiscal al evacuar el traslado que igualmente se le dió en veinte y tres de Febrero, manifiesta su conformidad para que se le declare pobre al referido Cecilio Solana en sentido legal, siempre que acredite cumplidamente dicha cualidad, presentando certificacion del Secretario del Ayuntamiento de la espresada villa en orden a la contribucion que pueda pagar: Resultando que por lo que de si arroja la espresada certificacion, aparece inscrito el mencionado Cecilio Solana en el amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, al número treinta y siete, con una fanega de tierra de primera calidad, otra id. de segunda, una casa de la clase mas inferior, un vacuno, un caballo y un pollino, produciéndole todo ciento cuarenta y un reales vellon, y por cuyo concepto paga de contribucion segun el reparto corriente, veinte y ocho reales y diez y seis céntimos al año, sin que se le conozcan otros bienes ni industria que la de sastre, en la cual gana algunas veces un escaso jornal, y cuando no le tiene, se vé en la necesidad de acudir su familia a la caridad pública, como así lo declaran los testigos que al efecto presenta: Considerando que el jornal que puede ganar el

Cecilio Solana en su oficio de sastre unido al pequeño rendimiento de los ciento cuarenta y un reales vellon que le produce la poca tierra y animales de que vá hecha mencion, no llegan al doble jornal de un bracero aunque fuera constante, hallándose comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Falla: Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal para litigar al repetido Cecilio Solana, y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase, y a que se le defienda sin retribucion y gozar de los demás beneficios que la ley concede como tal. Pues por esta sentencia definitiva juzgando sin especial condenacion de costas, y que se hará insertar en el *Boletín oficial* de la provincia. Así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Antonio Ariza y Godinez.—Ante mí, Julian Muñoz.

Lo relacionado es cierto y lo copiado corresponde literalmente con su original que obra en el expediente de que queda hecho mérito y a que me refiero. Cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Medinaceli a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Signado.—Julian Muñoz.